

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-881/2019

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
MURILLO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES A TRAVÉS DE LA  
VOCALÍA DE LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN CHIHUAHUA

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio de la ciudadanía, por haberse presentado de manera extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

**I. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintiocho de octubre, la parte actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar, a la cual le fue asignado el número de folio 1908035224558.

**II. Acto impugnado.** El quince de noviembre, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud, debido a que no había sido posible obtener su Clave Única del Registro de Población.

**III. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de noviembre,<sup>4</sup> la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

**IV. Recepción de constancias y turno.** El veintiocho de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y ese mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-881/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se radicó el expediente al rubro indicado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar, derivado de la determinación de la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua,<sup>5</sup> que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2,

---

<sup>5</sup> Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con el artículo 126 de la LGIPE, al ser la autoridad encargada de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2003 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

inciso c); 4; 7; 8; 9; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio de la ciudadanía fue promovido de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia federal deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el veintiocho de octubre, la parte actora se presentó al módulo de atención ciudadana para realizar la solicitud de expedición de credencial para votar, trámite que se resolvió como improcedente por la autoridad responsable debido a que no había sido posible obtener su Clave Única del Registro de Población.

Tal determinación le fue notificada a la parte actora el quince de noviembre.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Tal como obra en fojas 10 a la 17 del expediente.

En ese sentido, debe precisarse que, de las constancias de la notificación practicada a la parte actora, se desprende que se le hizo entrega de la resolución que ahora controvierte, además del anexo de la opinión técnica normativa, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

“Finalmente ante la imposibilidad de este instituto de generar la CURP correspondiente a la hoy solicitante, deberá invitar a la **C. GUADALUPE MURILLO SÁNCHEZ**, a interponer una Demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución recaída a la presente Instancia Administrativa, a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine lo conducente, la cual podrá presentarse dentro del término de 04 días contados a partir de que le sea notificada la misma, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 55 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

Como se puede apreciar, a través de la propia resolución se hizo del conocimiento de la parte actora, que tenía cuatro días contados a partir de que le fuera notificado el acto controvertido para promover juicio de la ciudadanía ante esta instancia federal.

Como se ve, la autoridad responsable llevó a cabo su deber de orientar a la ciudadana para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Por tanto, si el acto impugnado fue notificado a la parte actora de manera personal el quince de noviembre y el juicio de la

---

<sup>8</sup> Artículo 58, párrafo 1, inciso g).

ciudadanía fue promovido hasta el veinticinco de noviembre, resulta inconcuso que su promoción se realizó de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, el cómputo es de la siguiente manera:

Notificación	Días inhábiles	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
Viernes 15 de noviembre	Sábado 16 Domingo 17 Lunes 18 de noviembre	Martes 19 de noviembre	Miércoles 20 de noviembre	Jueves 21 de noviembre	Viernes 22 de noviembre	Lunes 25 de noviembre

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-27/2019 y SG-JDC-1560/2018.

Finalmente, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que realice de nueva cuenta la solicitud de credencial para votar en el Módulo de Atención Ciudadana que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, y a la parte actora por medio de la autoridad responsable. Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número siete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-881/2019. DOY FE. -

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**